

INDICE

	Pág.
Absolución de posiciones	
Administración de Justicia	
Alcaldes	
Alguaciles.....	
Aranceles	
Consejero Jurídico Externo de la Contraloría.....	
Extranjeros.....	
Ley Agentes, Representante o Distribuidores de Casas Extranjeras.....	
Licenciadas de Comercio	
Notariado.....	
Notario Público.....	
Licenciada de Comercio	
Papel Sellado	
Posesión de Buena Fe	
Reconocimiento de Hijo	
Términos Judiciales.....	
Vacaciones Judiciales.....	

CONSULTAS DEL BJ 1994.

1.- ABSOLUCIONES DE POSICIONES.- Los Arts. 3 y 4 Dcto. 1392 publicado en "La Gaceta" No. 249 del 2 de Noviembre de 1969, contienen las reformas a los Arts. 1214 y 1217 Pr; en ellos se establece la obligatoriedad de la copia de las posiciones solicitadas y el acta de absolución en el Libro Copiador de Documentos Privados. En el caso de absolución ficta el Juez en los resultados de la misma, insertará copia íntegra del pliego de posiciones. Hay tratamientos diferente en el Art. 1214 Pr., y el Art. 1217 Pr.

Las posiciones declaradas fictamente, las diligencias originales con la sentencia copiada se entrega al peticionario. Pág. No. 202.

1.- Cuando hubieren solicitado en diligencias prejudiciales la absolución de posiciones y estas fueren declaradas fictamente absueltas a través de sentencia y a solicitud de parte, estas posiciones o pliego de posiciones deberán copiarse en el Libro Copiador de Documentos Privados, aunque estén contenidas en los resultados de la sentencia antes referida? Aunque se encuentre copiada dicha sentencia en el Libro Copiador de Sentencia?, o ¿Únicamente serán copiadas en el Libro Copiador de Documentos Privados cuando estas fueren absueltas por el deponente?

2.- En los casos en que las absoluciones de posiciones fueren solicitadas en diligencia prejudiciales y estas fueren declaradas fictamente absueltas, a través de sentencia a petición de parte; ¿Las diligencias se deberán entregar al solicitante de dicha prejudicial una vez copiada en el Libro Copiador de Sentencias?, o ¿Solamente se harán entrega de la certificación de dicha sentencia al peticionario?

- 1) Los Arts. 3 y 4 del Decreto No. 1392 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 249 del 2 de Noviembre de 1967, contienen reformas a los Arts. 1214 y 1217 del Código de Procedimiento Civil. En el inciso final del Art. 1214 Pr., adicionado por la reforma, se establece claramente la necesidad o la obligatoriedad de la copia de las posiciones solicitadas y del acta de absolución en el Libro Copiador de Documentos Privados. En el caso de la absolución ficta, el inciso final del Art. 1217 Pr.,adicionado por la reforma, dice: *"En la sentencia de absolución ficta dictada en diligencias prejudiciales, el Juez en los resultados de la misma, insertará copia íntegra del pliego de posiciones"*.

De esta manera se consideran tratamientos diferentes para cuando se da la absolución de posiciones y cuando estas se consideran fictamente absueltas. En el primer caso se aplicará la disposición del art. 1214 Pr., y es obligatoria la copia de las posiciones solicitadas y del acta de absolución en el Libro Copiador de Documentos Privados. En el segundo caso, se inserta el pliego de posiciones en forma íntegra en los resultados de

la sentencia, de acuerdo al Art.1217 Pr., se copiará en el Libro Copiador de sentencias y no será necesario su copia en el Libro Copiador de Documentos Privados.

- 2) En caso de posiciones declaradas fictamente absueltas por sentencia debidamente copiada se entrega al peticionario.

2.- ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- El Juez garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en asuntos o procesos de su competencia. Debe actuar conciliando, buscando la armonía social. No hay ley que le niegue buscar la paz social; bien puede actuar de amigable componedor entre las partes.- Pág. No. 213.

POR COSTUMBRE DE LA CIUDADANIA SE RECURRE AL JUEZ DE FORMA EXTRAJUDICIAL PARA SOLUCIONAR DETERMINADOS PROBLEMAS, MI CONSULTA ES SABER SI ESTAMOS FACULTADOS A ACEPTAR ESTE TIPO DE SITUACIONES QUE NO LLEGAN A SER JUICIO COMO TAL Y SI DE ESTAR FACULTADOS TIENEN ALGUNA FUEZA LEGAL.

Todo Juez es un administrador de la Justicia, que garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Debe actuar conciliando a veces a las partes que litigan. Esta última facultad es válida como principio de prueba.

En la LOPJ, ya quedó establecido obligatoriamente el principio de mediación (Art. 94 LOPJ)

3.- ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- La Justicia es gratuita, lo que implica que en ningún tipo de acto, el judicial debe cobrar honorarios. Pág. No. 210.

Que si es permitido que un Juez cobre bajo la figura de honorarios por ejecutar Embargo Preventivo u otras diligencias, si nuestra Constitución Política señala que la justicia es gratuita.

En relación a su consulta los cobros bajo la figura de honorarios, se le recuerda que la administración de justicia es gratuita, lo que implica que en ningún tipo de acto el judicial debe cobrar honorarios.

4.- ALCALDES.- La función es incompatible con ejercicio de la Abogacía y el Notariado. (Art.4º. Inc. Ley del Notariado, Arts. 33 y 40, Ley de Municipios del 17 de Agosto de 1988, G.O. 155. Pág. 201.)

“Un Abogado y Notario Público que está fungiendo como Alcalde Municipal, puede desempeñar la Abogacía y el Notariado? En caso de Obtener una respuesta negativa. Que efectos jurídicos acarrearían tal hecho con respecto a los instrumentos públicos en que él ha intervenido como Notario?” .

El Art. 4, Inc. 1º de la Ley del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial.

La Ley de Municipios No. 40 publicada el 17 de Agosto de 1988, en La Gaceta, Diario Oficial No. 155, establece en el Art. 33: Que el Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. El Art. 34 de la Ley de Municipios citada, establece las atribuciones o facultades conferidas al Alcalde como son los de dirigir y presidir el Gobierno Municipal, representar legalmente al Municipio, además entre otras; resolver los recursos administrativos de su competencia, sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones municipales. El Art. 40 de la misma ley, establece el Recurso de Revisión ante el Municipio, y el de Apelación ante la Presidencia de la República, en los plazos enumerados en dicho artículo. Todas estas facultades son incompatibles con el ejercicio profesional del Abogado y Notario Público. Consecuentemente existiría un conflicto de intereses, entre la función oficial del Alcalde, con el ejercicio de las profesiones de Abogados y Notarios Públicos.

Este Supremo Tribunal estima prudente, que debe de abstenerse del ejercicio profesional mientras dure su función como Alcalde.

5.- ALGUACILES.- El Art. 1960 Pr., se encuentra vigente; los alguaciles de los Juzgados Locales Civiles están facultados para efectuar citaciones y emplazamiento en los juicios verbales cumpliendo con los requisitos de los Arts. 130 y 131 Pr.

La citación se hará con orden del juez a petición del actor para que comparezca el demandado a contestar la demanda y lo hará por cédula. La demás comunicación con las partes dentro del juicio se harán por notificación de acuerdo al Título IV del Pr. Pág. No. 203.

a) *“ Si tiene vigencia y aplicabilidad en la actualidad, lo prescrito en el Art. 1960 Pr., en lo atinente a que los Alguaciles de los Juzgados Locales Civiles, están facultados para practicar las citaciones de los demandados, o sea la orden de comparecencia a que se refiere el Art. 1959 Pr.*

b) *“ De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, consulto: Si el precitado alguacil, encuentra personalmente al demandado, podrá efectuarse la notificación o citación*

de forma personal (como en los Juicios ordinarios, Art. 1960 frac. 1 Pr.), o tiene que ceñirse estrictamente a notificar (o citar) únicamente por medio de cédulas, como parece ser la regla sentada al inicio del mismo artículo 1960 Pr.

- 1) El Art. 1960 Pr., se encuentra vigente, ya que a la fecha no existe ninguna ley que lo haya modificado o derogado. De acuerdo a lo anterior, los Alguaciles de los Juzgados Locales de lo Civil están facultados para efectuar las citaciones de emplazamiento en los juicios verbales, cumpliendo también con los requisitos formales establecidos en los arts. 130 y 131Pr.
- 2) La citación a que se refiere el Art. 1960 Pr., sólo se hará en cumplimiento de orden librada por el Juez a petición del actor para que el demandado comparezca a contestar la demanda y se hará únicamente por medio de cédula. Las demás comunicaciones con las partes dentro del Juicio se efectuarán por medio de notificación de conformidad con lo que se establece en el Título IV del Código de Procedimiento Civil.

6.- ARANCELES.- La Ley del 15 de Noviembre de 1949, G.D. O. No. 69 del 30 de Marzo de 1950 y sus reformas, dice que el monto de los honorarios de los abogados directores de los juicios encomendados por las partes, y como se determina el monto. Pág. No. 206.

“¿Cuánto se le puede pagar a un Abogado por los ejercicios profesionales prestados desde el inicio, hasta la conclusión en estos casos?

Así mismo la Municipalidad está demandando a comerciantes morosos con sus impuestos, y deseo saber que porcentaje se le puede pagar a un Abogado para la ejecución de esos casos, y finalmente me pregunto que porcentaje del valor de una Propiedad, se le puede dar a un Notario por la elaboración de una Escritura y su inscripción en el Registro.

Lo anterior lo consulto para tener un soporte al momento de que la Alcaldía solicite los servicios de Profesionales en Derecho, debido a que algunos Notarios nos han querido cobrar hasta el 10%(DIEZ POR CIENTO) del valor de una Propiedad, y otros nos quitan una cantidad bastante elevada para viajar a Managua”.

La Ley de Aranceles Judiciales vigente del 15 de Noviembre de 1949, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 69 del 30 de Marzo de 1950 y sus reformas posteriores, entre ellas, el Decreto No. 1385 del 09 de Octubre de 1967, del 24 de octubre No. 241, establece el monto de los honorarios que les corresponden a los abogados que actúan como directores en los juicios que le son encomendados por las partes.

Incluso, como se determina el monto de cada una de las etapas del proceso, por lo que es fácil establecer éstos, cuando un juicio culmina antes de todas las instancias, en virtud de un desistimiento o por cualquier otra causa.

Es necesario aclarar, que la Ley de Aranceles Judiciales se aplica cuando no hay previo acuerdo entre el abogado y la parte, pues en tal caso prevalece éste. Lo anterior es aplicable a los notarios, pues la Ley de Aranceles comprende a éstos.

7.- CONSEJERO JURÍDICO EXTERNO DE LA CONTRALORÍA.- Así como Asesores Legales y Abogados de cualquier institución o entidad, sea pública o privada no es incompatible con el ejercicio de la profesión de Abogado y Notarios (Art. 4 Ley del Notariado) y por lo que hace la abogacía no existe disposición legal alguna que lo prohíba. Pág. No. 204.

Con fecha veinticuatro de Febrero de 1994, emití nombramiento de Consejero Jurídico Externo del Contralor de la República, a favor de un Abogado de mi confianza, y quien prestará sus servicios profesionales bajo la modalidad plena de la Consultoría Externa.

En vista de que el profesional nombrado, es Abogado litigante y Notario Público con Oficina abierta para la atención de servicios profesionales de abogacía y notariado, nuestra inquietud objeto de esta consulta es, que si las funciones de consejero jurídico externo para el Contralor General de la República, son incompatibles o constituyen un impedimento que limite de alguna manera su labor de profesional del derecho independiente.-

En relación al ejercicio del Notariado, conforme lo dispuesto en el Art. 4 de la "Ley del Notariado solamente es incompatible su ejercicio con todo cargo público que tenga anexa Jurisdicción. Por Ley aclaratoria del 10 de Octubre de 1934, *publicada en "La Gaceta"* del diecinueve del mismo mes y año, se dice: "La incompatibilidad es en todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial".

Por tanto, todo Consejero Jurídico Externo, Asesores Legales y Abogados de cualquier Institución o Entidad, sea Pública o Privada, caso concreto en la Contraloría General de la República, por la naturaleza de sus funciones, no están comprendidos en la prohibición que se establece en el Art. 4 de la "Ley del Notariado" y su aclaratoria del 10 de Octubre de 1934. En relación al ejercicio de la profesión de Abogado, no existe disposición legal alguna que lo prohíba, por consiguiente las funciones de la Consejería Jurídica Externa de la Contraloría General de la República, por la naturaleza de las mismas, no son incompatibles con el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, ni limita, ni impide el ejercicio de dichas profesiones.

8.-EXTRANJEROS.- Todas las personas son igual ante la Ley (Art. 27 Cn.) Cualquier ciudadano puede ser demandado ante juez competente por deudas pendientes, reclamadas por otro que se considere extranjero. Pág. No. 193.

CONSULTA: Un habitante de San Carlos que tiene deudas pendientes por asuntos de comercio en Los Chiles, puede ser demandado judicialmente por otro de Los Chiles, sin necesidad de los procedimientos vigentes entre países?

A LA PRIMERA: Conforme lo prescrito en el Art. Cn., todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes, Consecuentemente cualquier ciudadano puede ser demandado judicialmente ante Juez competente, reclamadas por otro que sea extranjero.

9.- LEY AGENTES, REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES DE CASAS EXTRANJERAS.- La aplicación del Art. 8 de dicha Ley, no es atendida por el Ministro de Economía si está pendiente el asunto en un Juzgado Civil del Distrito de Managua. Es responsabilidad exclusiva de este funcionario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de importaciones de productos, ya que podría presentarse el caso de dos resoluciones contradictorias y principalmente por haber salido el caso de la órbita administrativa. El funcionario judicial tiene la obligación de pronunciarse sobre las peticiones que se le hagan(Art. 52 Cn., Art. 7 Pr.). Pág. No. 196.

“Si en aplicación del Art. 8 de la LEY SOBRE AGENTES, REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES DE CASA EXTRANJERA, del 22 de Diciembre de 1979, es atendible por este Despacho, una solicitud de suspensión de importaciones de productos de un concedente o principal estando pendiente el asunto en un Juzgado Civil del Distrito de Managua, debido a que el Juez no accede a esa misma solicitud de parte del demandante, ni se pronuncia negándola”.

“Estando pendiente el asunto en un Juzgado Civil del Distrito de Managua”, es responsabilidad exclusiva de dicho funcionario judicial pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de importaciones de productos de concedente o principal, ya que podría presentarse el caso de dos resoluciones contradictorias y principalmente, por haber salido el caso de la órbita de competencia de las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la LEY SOBRE AGENTES REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES DE CASAS EXTRANJERAS del 22 de Diciembre de 1979. Por otra parte, el funcionario judicial tiene la obligación de pronunciarse sobre las peticiones que se le hagan y dentro del art. 52 Cn., y con párrafo primero del art. 7 Pr.

10.- LICENCIAS DE COMERCIO.- Ante la confusión entre el Dcto. 250 publicado en la G.O., el 28 de Diciembre de 1984 y la reimpresión en el mismo Diario No. 52 del 14 de Marzo de 1985, con diferencias ante el monto impositivo, debe atenerse al texto original, cuyo autógrafo debe encontrarse en el Libro correspondiente. Una vez hecha la comprobación amerita una nueva publicación en el Diario Oficial con nota aclaratoria por el funcionario competente a fin de que la población contribuyente no sufra la confusión que origina la consulta. Pág. No. 194.

1) "La licencia de comercio fueron creadas por el Decreto No.539, publicado en La Gaceta No. 234 del 11 de Octubre de 1980;

2) El Decreto No. 1536 publicado en la Gaceta No. 250 del 18 de Diciembre de 1984, señala como base imponible por "licencia de comercio", lo siguiente:

a) Por apertura de negocio: 3% sobre las ventas y/o prestamos de servicios del primer mes multiplicado por doce.

b) Por renovación anual de licencia: 3% sobre las ventas y/o prestación de servicios del año inmediato anterior.

3) La confusión se plantea cuando, el mismo Decreto 1536, es reimpresso en La Gaceta No. 52 del 14 de Marzo de 1985, sus incisos a) y b) dicen:

a) Por apertura de negocio: 5% sobre las ventas y/o prestamos de servicios del primer mes.

b) Por renovación anual de la licencia: 3% sobre el promedio mensual de las ventas y/o prestación de servicios del año inmediato anterior".

El punto 3) de la consulta deja claramente establecido que, existe confusión cuando el Decreto No. 250 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 28 de Diciembre de 1984, y no el 18 como dice la consulta, es reimpresso en el mismo Diario, esta vez, en el No. 52 del 14 de Marzo de 1985, con diferencias en cuanto al monto imponible. En situaciones como éstas, lo que procede es atenerse al texto original, cuyo autógrafo debe de encontrarse en el Libro correspondiente. Es oportuno señalar que una vez hecha la compulsación, amerita una nueva publicación en el Diario Oficial, con una nota aclaratoria suscrita por el funcionario competente, a fin de que la población contribuyente no sufra la confusión que origina la consulta.

11.- NOTARIADO.- La Ley 139 que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, tiene conceptos que esta aclara: Pág No. 194.

1.- Identificación notarial (Art. 3º. de la Ley). Cuando en el Acta de Registro aparece un nombre que posteriormente la persona no usa y se le conoce y trata con otro nombre, para subsanar tal problema comparezca ante Notariado para que se le identifique con el nombre que usualmente usa.

2.- Cuando la Ley 139 habla de error evidente se entiende que se incurre en el mismo cuando al asentar la partida de la persona que se inscribe, p.e., un sexo diferente, se omite el nombre del padre o de la madre etc., en fin todo aquello que a simple vista se llegue a la conclusión que se incurrió en un error al asentar el acta.

3.- Con respecto a la "posesión notario del estado" y "perpetua memoria" la primera necesita de la concurrencia de un conjunto de hechos que deben ser probados de manera plena ante el Juez o Tribunal.

La comprobación se hace con documentales, testigos, así como aquellos que lleve al juzgarla la certeza de la existencia del vínculo familiar. "Perpetua memoria", no es otra cosa que las informaciones testificales que levantan los Jueces a solicitud de parte y que se refiere a hechos que no vayan a causar perjuicios a personas conocidas o determinada.

Hay disentimiento del Dr. Rodrigo Reye Portocarrero. Pág. No. 194.

"1.- En el Art.3 de la Ley 139 "Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado" se habla de identificación notarial. Les agradeceremos nos hagan conocer su criterio sobre lo que significa "La identificación notarial".

2.- El Art. 2 de la referida Ley menciona la figura jurídica de la "rectificación" Nuestra pregunta es que nos expliquen cuál es la relación entre identificación notarial y rectificación .

3.- También agradecemos la opinión de esa Corte sobre los conceptos de "Posesión Notoria del Estado" y la "Perpetua Memoria", así como su relación respecto al estado civil de las personas".

A la primera pregunta: La identificación notarial a que se refiere el Art. 3º. de la referida Ley, se da como usted bien sabe, en el caso muy frecuente en que se incurre al dar aviso de un nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas, y al levantar la correspondiente acta se consigna un nombre o nombres a la persona, la

cual con posterioridad no usa y se le conoce y trata con otro nombre o nombres y para subsanar tal problema comparece ante Notario para que se le identifique legalmente con el nombre que usualmente usa”.

A la Segunda Pregunta: Cuando se trata de partidas de Nacimiento, al hablar el legislador de “*error evidente*” se entiende que se incurre en el mismo, cuando al asentar la partida se da a la persona que se inscribe, por ejemplo, un sexo diferente; se omite el nombre del padre o de la madre cuando el menor o la menor nació dentro del matrimonio; se omite el señalar el día del nacimiento o la hora del mismo o se señala un día distinto al que en realidad nació la persona; y en fin, en todo aquello que a la simple vista se llegue a la conclusión que se incurrió en un error al asentar el acta correspondiente.

A la tercera Pregunta: La que relaciona a la opinión del Tribunal sobre los conceptos de “POSESION NOTORIA DEL ESTADO” y “PERPETUA MEMORIA” tengo a bien manifestarle; que para la Posesión Notoria de Estado Civil de una persona se necesita la concurrencia de un conjunto de hechos que de manera irrefragable la establezcan y los cuales deben ser probados de manera plena ante el Juez o Tribunal. Para la comprobación de la misma, las pruebas conducentes son: Las documentales y declaraciones de testigos, así como todas aquellas que lleven al ánimo del juzgador la plena certeza de la existencia del vínculo familiar que se pretende establecer, ya sea este por consanguinidad o por afinidad. Con relación a “Perpetua Memoria” le manifiesto que no es otra cosa que las informaciones testificales que levantan los Jueces a solicitud de parte, siempre que se refieran a hechos que no vayan a deparar perjuicio a persona conocida o determinada. La presente consulta se contesta por mayoría en virtud de que el Señor Magistrado Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero opina “que en relación a la posesión notoria de estado, hay que remitirse al Art. 568 de nuestro Código Civil, y la parte pertinente del Considerando II de la sentencia de las 12:00 meridiano del día 28 Marzo de 1925 (BJ. Pág. 4877) o a la sentencia de las 12:00 meridiano del 14 de Diciembre de 1942 (BJ. Pág. 11832), ya que sobre este concepto jurídico existe abundante jurisprudencia. En relación a las informaciones para perpetua memoria, hay que señalar que las mismas aparecen reguladas en el Título XXV del Libro II del Código Civil”.

12.- NOTARIO PUBLICO.- Las compraventas de posesión y mejoras otorgadas ante Notario, tiene valor legal y son verdaderas escrituras públicas. (Art. 2364.C.). Cuando no se otorgan ante Notario son documentos privados que habrá de reconocerse judicialmente. (Art. 1151 Pr.). Pág. No. 196.

1.- Las compra venta de posesión y mejoras atorgadas ante notario público tienen valor cuando no son ante notario? Perjudican a terceros?

Quién se presenta en juicio en calidad de tercero, alegando dominio fundamentado en compra de posesión y derechos superficiarios, es un tercero?

2.- Cómo y en que caso puede cometerse el delito de estafa, engaño a la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que el procesado tuviera obligación de hacer o entregar?

Cómo se determina la sustancia y la calidad? Si "X" vende a "Y" un lote de ganado asegurándole que pesan determinado número de kilos y una vez pesados resulta que pesan menos, puede hablarse de engaño en la sustancia o cantidad?

Si "X" vende un automotor y resulta que tres días después funciona mal o no funciona puede decirse que cometió estafa?

1.- Los actos mencionados, otorgados ante Notario Público, tienen valor legal, son verdaderas Escrituras Públicas, de conformidad con el art. 2364 C. "Son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley. Divídanse en auténticas y Escrituras Públicas"

Cuando no son otorgados ante notario, son documentos privados y al respecto el art. 1151 Pr., dice: "El instrumento Privado reconocido judicialmente bajo promesa de ley, por la parte a quien se opone, o que la ley da por reconocido, tiene el valor de escritura pública, en los casos y términos expresados en el Código Civil", por consiguiente su valor legal es la de una compra-venta legítima de la posesión en la que adquiere solamente el "Corpus del inmueble y no el ánimos dominus, ya que la posesión es una de las formas para llegar a obtener el título de dominio."

El art. 1718 C., "Posesión de buena fe, es la que procede de un título cuyos vicios no sean reconocidos del poseedor. Posesión de mala fe, es la que se verifica en la hipótesis contraria" y el art. 1719 C. "La posesión produce a favor del poseedor la presunción de propiedad que las circunstancias podrán hacer más o menos atendible"; por lo expresado un poseedor de buena fe puede presentarse en juicio en calidad de tercero, ya que como se expresa en el párrafo anterior la compra-venta legítima de la posesión, es una de las formas para llegar a obtener el título de propiedad de un inmueble.

2.- De conformidad con el art. 314 Pn., Capítulo XII, Título III de nuestro Código Penal; Delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio". "El que en el ejercicio del comercio engañe al comprador entregándole una cosa por otra, una cosa de origen, calidad o cantidad diversa de la declarada o convenida, incurrirá en arresto

de treinta días a dos años, y en multa de diez (C\$10.00) a quinientos córdobas (C\$500.00). Si el engaño versare sobre obras de arte, objetos preciosos o de especial valor histórico, se impondrá la prisión por dos años y multa hasta por dos mil córdobas (C\$2,000.00). Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrirá por la comisión del delito de estafa, defraudación u otro semejante. Sustancia: Naturaleza y esencia de los seres y las cosas, lo fundamental, lo imprescindible, lo principal de un ser o cosa.-

Calidad: Índole, naturaleza, origen de una cosa o modo de ser, linaje, etc., de una persona. Si el engaño recae sobre las acepciones expresadas anteriormente de ambos conceptos, se dice que hay engaño en la sustancia o calidad, según el caso.-

13.- PAPEL SELLADO. Al emitir el Ministerio de Finanzas papel sellado con margen más estrecho y treinta y tres líneas, solamente deben usarse los treinta renglones que prescribe la Ley y dejar los márgenes correspondiente (Arto. 21 inc. 4º. Ley de Notariado). Pág.- 212.

“El Ministerio de Finanzas ha emitido un nuevo tipo de papel sellado con márgenes más estrechos y con 33 líneas y no como lo señala el art. 21 Inc. 4º de la Ley del Notariado; por lo que a título de consulta solicita el expreso pronunciamiento de este Supremo Tribunal a fin de señalar la validez y legalidad del papel que a todas luces es contraria a lo establecido en la ley.

De conformidad con la disposición que usted señala es clara y precisa al determinar que los márgenes del papel a usar serán de 20 milímetros y las páginas que se escriban no podrán contener más de 30 centímetros cada una, aunque la forma y el tamaño de los caracteres, pudiera dejar espacio para un número mayor.-

En conclusión debe usarse solamente los 30 renglones que prescriba la ley y dejar los márgenes correspondiente. (Art. 21 Inc., 4 L. del N.)

14.- POSESION DE BUENA FE. Posesión de buena fe la define el Art. 1718 C. Un poseedor de buena fe puede presentarse en juicio en calidad de tercero, pues la compraventa legítima de la posesión es una de las formas para llegar a obtener título de propiedad de un inmueble.- Pág. 196.- idem a la consulta No. 12.

15.- RECONOCIMIENTO DE HIJO.- Conforme el Art. 222 C., se hace en el Registro del Estado Civil de las Personas, en escritura pública o en testamento. Es necesario que se presente por el padre que va a reconocer, la certificación de la Partida de Nacimiento del menor, por reconocer, porque así se facilita al Registrador conocer los datos de partida, folio, etc., El Notario tendrá en cuenta el Art. 222 C. Pág. 193.

“Es absolutamente necesario, que el padre de nacionalidad panameña, presente al Cónsul de Nicaragua en Panamá la CERTIFICACIÓN ORIGINAL DE NACIMIENTO de un menor al que desea reconocer como su hijo, cuando éste es hijo de madre nicaragüense y nacido en Nicaragua”?

El Art. 222 del Código Civil señala la forma de hacer el reconocimiento por el padre del hijo o de los hijos que no nacen dentro del matrimonio. Entre las formas que el padre pueda hacer el reconocimiento señala en dicha disposición legal: 1º. El Registro Civil; 2º. En escritura pública; y 3º. En testamento. Cuando el reconocimiento es en escritura pública, ya sea ésta autorizada ante un Notario o ante el Cónsul de Nicaragua, como el caso que usted consulta, es necesario siempre que sea posible que el padre presente al cónsul la certificación de la partida de nacimiento del menor al que desea reconocer como su hijo, pues así se facilitará al Registrador del Estado Civil de las Personas conocer el número, folio y tomo en que figura inscrita la Partida de Nacimiento. El Notario deberá tener muy en cuenta lo estipulado en el Art. 221 C. Si el hijo es mayor de edad, debe de dar su consentimiento para el reconocimiento, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 223 C.

16.- REPOSICIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO.- Los testigos deben ser vecinos del lugar, de reconocida buena conducta e idoneidad. Su testimonio debe recaer sobre hechos que acaecieron antes de que cumpliesen la edad de doce años. Art. 1312 Pr. Debe seguirse en el lugar de origen del interesado.- Pág. 211.

“RUEGOLE INFORMARME A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, SI EXISTE CONSULTA A LA CORTE SUPREMA, REFERENTE A QUE LOS TESTIGOS DE LAS REPOSICIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO SOLAMENTE SEAN MAYORES DE EDAD Y NO MAYOR QUE EL INTERESADO”.

Los testigos presentados en las reposiciones de partidas de nacimiento, deben ser vecinos del lugar, de reconocida buena conducta e idoneidad. Su testimonio debe recaer sobre hechos que acaecieron antes de que cumpliesen la edad de doce años, Art. 1312 Pr. Toda solicitud de Reposición de Partida de Nacimiento, se hará siempre en el lugar de origen del interesado.-

17.- TERMINOS JUDICIALES.- Ver consulta en “Vacaciones Judiciales”. Pág. 209.

En los periodos vacacionales Decretados por la Corte “Los periodos vacacionales decretados por la Corte Suprema de Justicia su superior le ordena que en dicho período se haga cargo de la Judicatura Distrital y se lo deposita, considera que tiene la obligación de cumplir, sino estaría desobedeciéndole y hasta le podría abrir causa.

Así mismo pregunta usted, qué podría hacer al respecto y así también aprovechar dichos períodos vacacionales.- Pág No. 209.

El Decreto No. 47 del 13 de Diciembre de 1939 y publicado en "La Gaceta" No. 276 del 18 de Diciembre del mismo, en los Arts. 1, 2 y 3 dice:

1.- Art. 1 Los Tribunales y demás funcionarios de justicia gozarán de vacaciones durante los períodos siguientes: Del veinticuatro de Diciembre inclusive al seis de Enero inclusive. Y del Sábado de Ramos inclusive al Lunes de Pascua, también inclusive.

Art. 2.- Durante esos períodos los términos judiciales quedarán suspendidos para los efectos legales.-

El Decreto NO 47 del 13 de Diciembre de 1939, quedó derogado por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de conformidad con los Artos 90 y 91 de la misma.

CIRCULAR

Managua, 09 de Diciembre del año 2003,

Juzgados y Tribunales de
Toda la República

Estimados Señores :

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal, para comunicarles que de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados, Tribunales, Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sala Nacional de la Propiedad y demás Instituciones dependientes del Poder Judicial del país, gozarán de vacaciones de Navidad y Año Nuevo, del 24 de Diciembre del corriente año al 06 de Enero del año 2004 inclusive, quedando los términos judiciales en suspenso para los efectos legales. En el lapso de vacaciones los jueces de lo Criminal están en la obligación de actuar en todas las diligencias o actuaciones de su competencia y los Jueces de lo Civil, solo podrán efectuar matrimonios, embargos y secuestros preventivos, aseguramiento preventivo de bienes litigiosos y Aposición de Sello. La oficina de Recepción y Distribución de Causas también deberá atender en el periodo de vacaciones.

Asimismo, los Tribunales de Apelaciones, seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo que demanden tramitación rápida, para resguardo de derechos constitucionales que ameriten la suspensión del acto y de los de Exhibición Personal, que les fueren presentados con la premura del caso, ya que los términos del Recurso en estos casos no se suspenden.

La Secretaria y Oficialía Mayor de este Supremo Tribunal, recibirá los Recursos por Inconstitucionalidad que se lleguen a presentar en el periodo que vacan los Tribunales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de Amparo, Ley No. 49 del 21 de Noviembre de 1988.

Asi mismo los Jueces Arbitros y la Sala nacional de la Propiedad, gozarán de vacaciones en el mismo periodo.

Sin mas a que referirme me suscribo, con las muestras de mi estima y consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art. 3.- En el período de las vacaciones, las Cortes de Apelaciones seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus; los Jueces de lo Criminal en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgente y los Jueces de lo Civil para efectuar matrimonios, embargos preventivos y oposiciones de sellos. En el Decreto No. 1340 del veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, en su Art. 19 dice, que: "Se suspenden los términos judiciales los días Sábados", agregando un días más lo cual se suspenden los términos judiciales, al establecido en el Art. 2 aludido anteriormente. En relación a lo anterior, no hay que confundir los días inhábiles, con los días en que están suspendidos los términos, pues no siempre coinciden; actualmente los días sábados y domingos son inhábiles para la actuación de los Tribunales, pero en el conteo del término se incluye el domingo, no así el sábado durante el cual se suspende el término. De lo anteriormente expuesto podemos deducir que la disposición del Art. 623 In., que establece: Que "en lo criminal todos los días y horas son hábiles" no se ve afectado por el art. 19 del Decreto No. 1340, pues significa que en lo criminal, los Tribunales pueden actuar cualquier día y a cualquier hora, aunque para el conteo del término no se incluye el sábado, ni los días en que los Tribunales vacan. La misma Ley del 13 de diciembre de 1939 prevee una

excepción en su art. 3, para aquellas diligencias o actuaciones de carácter urgente que los Jueces de lo Criminal tengan que realizar durante esos días. La Corte Suprema de Justicia ha interpretado en diferentes sentencias y consultas que el término para inquirir no se suspende durante esos días, por tratarse de actuaciones de urgencia, dado que están ligadas a derechos fundamentales como la libertad personal. En conclusión, la disposición del art. 623 In., no sufre excepción alguna: "Todos los días son hábiles incluso el sábado en material criminal".

El Decreto No. 1340 afecta el conteo de los días no su calidad de habilidad o inhabilidad. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia, ordenarle en cualquier tiempo que se haga cargo de la Judicatura Distrital, par lo cual esta obligado a cumplir, observando las disposiciones anteriores, todo conforme la Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas, Decreto No. 299 del veinte de Enero y Decreto No. 303 del veinticinco de Enero ambos del año mil novecientos ochenta y ocho.

18. vacaciones judiciales, Pág. 209,

Similar a la Consulta No. 17 transcrita anteriormente, pero como quedo señalado no se rige por el Decreto 47 del 13 de Diciembre de 1939, sino por los Artos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente.